

SECCION II

De las garantías constitucionales.

CAPITULO I

DIFERENCIA ENTRE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LAS GARANTIAS
CONSTITUCIONALES.

Hemos visto antes que el hombre ha recibido directamente de la naturaleza las facultades necesarias para cumplir las obligaciones que ella misma le ha impuesto, y que estas facultades constituyen lo que entendemos por derechos naturales del hombre, derechos de que todos deben gozar con entera igualdad, supuesto que la naturaleza no ha establecido distinciones entre los hombres.

Hemos visto tambien que estos son esencialmente sociales, y como para que la sociedad sea posible, es necesario que cada uno respete el derecho de los demas, todos están igualmente interesados en hacer efectivo este respeto al derecho ajeno.

Mientras los hombres no sean perfectamente justos, y

esto no se conseguirá sino hasta que todos sean perfectamente ilustrados, es necesario que el conjunto de todos ellos reprima los atentados que cada uno pudiera cometer contra el derecho de otro, porque sin esta represion de la comunidad, cada uno tendria que defender sus derechos por medio de la fuerza, y en esta lucha triunfarian siempre los mas fuertes, desapareceria toda idea de justicia, y la sociedad, esencial para el hombre, seria imposible.

El conjunto de todos los que la forman no puede por sí mismo y obrando en masa por decirlo así, ejercer en cada caso en que sea necesario la facultad de contener a cada uno en el límite de sus deberes haciendo respetar el derecho ajeno.

De aquí nace la necesidad de legar este poder social en un número determinado de individuos.

Si esta delegacion fuera absoluta, sin límites y sin condiciones, los pueblos sacrificarian al capricho y al antojo de unos cuantos los mismos derechos cuya conservacion, seguridad y libre ejercicio les mueve a sujetarse a la autoridad de sus delegados.

De aquí nace la necesidad de que a estos se les imponga todas las condiciones, limitaciones y restricciones que sean necesarias y convenientes para que al ejercer las facultades que se les delegan, no vulneren sin necesidad y sin razon los derechos de aquellos mismos que hacen tal delegacion, solamente con el objeto de conservarlos incólumes.

Estas condiciones que el pueblo impone a los individuos en quienes deposita el ejercicio del poder social, estas limitaciones en sus facultades, estas restricciones en el uso de ellas, son las que real y verdaderamente merecen el nombre de garantías, porque ellas son las que aseguran

que los delegados del pueblo ejercerán solamente las facultades que este les concede, y las ejercerán en el modo y términos como se les hace la concesión.

Tales garantías toman el nombre de individuales porque su objeto es asegurar a cada individuo que los funcionarios públicos no ejercerán respeto de él mas facultades que las que expresamente se les han concedido, y se llaman tambien constitucionales porque se extipulan en el pacto que el pueblo celebra con sus delegados, cuyo pacto lleva el nombre de Constitucion.

Basta lo expuesto para percibir con claridad la diferencia que hay entre los derechos del hombre y las garantías individuales o constitucionales. Los primeros son las facultades que el hombre recibe directamente de la naturaleza. Las segundas, las condiciones bajo las cuales los funcionarios públicos deben ejercer las facultades que el pueblo les concede para limitar el ejercicio de esos mismos derechos en los casos que él determina.

La consecuencia lójica e indeclinable que de esto se deduce, es la que en otro lugar hemos visto: que es innecesario e inútil consignar en una constitucion los derechos del hombre, bastando para su objeto determinar clara y explícitamente las facultades de los funcionarios públicos y las terminantes condiciones bajo las cuales se les confieren.

Nuestra Constitucion hace una y otra cosa en la seccion 1.^a del título I: consigna algunos derechos del hombre, como absolutamente inviolables y otros como restrinjibles en ciertos casos por el poder público y sin determinar con precision las facultades que a este se conceden para imponer leyes a la sociedad y estrechar a sus individuos a que las cumplan, establece las condiciones y restricciones bajo

las cuales debe ejercer esas facultades que no determina expresamente.

En la seccion 1.^a de este título, he tratado de los derechos del hombre consignados en la seccion 1.^a título I de la Constitucion ocupándome por su órden, del de libertad individual, del de libertad intelectual, y por último, del de igualdad.

En esta seccion segunda consignaré las facultades que por lo que se infiere del texto constitucional, se conceden al poder público para imponer leyes y estrechar a los hombres a su cumplimiento, y me ocuparé en seguida de las condiciones y restricciones con que se limita el ejercicio de estas facultades.

CAPITULO II

FACULTADES QUE LA CONSTITUCION CONCEDE A LOS DEPOSITARIOS DEL PODER PUBLICO PARA IMPONER LEYES Y OBLIGAR A LOS HOMBRES A QUE LAS CUMPLAN.

La primera y principal de las facultades que la Constitucion concede a los depositarios del poder público, es la de dar leyes o establecer reglas para definir los derechos civiles y políticos de los hombres y de los ciudadanos, hacerlas efectivas y procurar la conservacion, el bienestar y el progreso de los individuos en particular y de la

nacion en jeneral. Así se infiere de los diversos artículos que forman nuestro código fundamental.

La segunda es la de hacer efectivas o ejecutar esas mismas leyes o reglas cuando no hay dudas, oposicion o controversia sobre su verdadera intelijencia o aplicacion, y para prevenir los atentados que contra ellas pudieran cometerse.

La tercera, para decidir las dudas, cuestiones o controversias que se susciten sobre la intelijencia o aplicacion de las mismas leyes.

La cuarta, para castigar a los infractores de ellas, asegurándolos previamente e imponiéndoles despues las penas correspondientes segun la naturaleza de la infraccion y conforme a lo prescrito en las leyes respectivas.

Ejerce la primera de estas facultades el poder legislativo, la segunda el ejecutivo o administrativo, y la tercera y cuarta el poder judicial.

CAPITULO III

CONDICIONES Y RESTRICCIONES IMPUESTAS A LOS DEPOSITARIOS DEL PODER PUBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FACULTADES.

§ I

Núm. 1. Prevencion general.—Núm. 2. Excepciones.—Núm. 3. Observaciones.

Art. 8º. *Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pazífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer saber el resultado al peticionario.*

Núm. 1.—La Constitucion impone a todo funcionario público el deber de contestar a toda peticion que se le dirija por escrito, y de hacer saber la contestacion al peticionario.

El derecho de pedir es por su naturaleza y por su esencia el mas amplio e ilimitado de que puede disfrutar el